



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00616-00
Accionante: LUIS MARIO VARGAS AMAYA
Accionado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - IMPUGNACIÓN

Auto Sust. No. C- 002

Se procede a dar trámite al escrito recibido el 18 de enero de 2017 en la secretaría de este despacho (fls. 49-55), por medio del cual la parte demandante impugnó el fallo del 12 de enero de 2016 (fls. 43-46), mediante el cual se negó la acción de cumplimiento interpuesta por el accionante por intermedio de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el recurso en contra de la providencia recurrida, por ser procedente de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

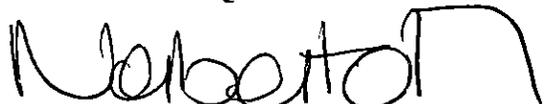
En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo la impugnación interpuesta por la parte demandante contra el fallo del 12 de enero de 2017 (fls. 43-46), por el cual negó las pretensiones de la acción de cumplimiento interpuesta por el señor LUIS MARIO VARGAS AMAYA, identificado con C.C. 79.119.453, a través de apoderado judicial.

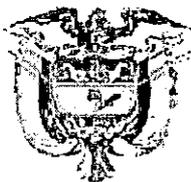
SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, en firme este auto, envíese el expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría General.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	19 ENE 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00009-00
Demandante: CYM COLSULTORES S.A.
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Auto Int. No. C-007

En estado el proceso de resolver sobre la admisión de la acción de cumplimiento, se encuentra que este despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, en los Artículos 152 y 155, las reglas para establecer la competencia de los juzgados y tribunales administrativos para conocer de las acciones de cumplimiento presentadas ante esta jurisdicción, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Se destaca).

De conformidad con las reglas especiales de competencia citadas, por el factor funcional los juzgados administrativos conocen las acciones de cumplimiento dirigidas contra autoridades del nivel departamental, distrital, municipal y local; y, por su parte, a los tribunales administrativos les corresponde el conocimiento de las acciones de cumplimiento en contra de autoridades del orden nacional.

Y, en cuanto a la competencia territorial, el Artículo 3º de la Ley 393 de 1997 dispuso que se establece de acuerdo al domicilio del accionante. Así lo indicó el Consejo de Estado, en providencia de 12 de junio de 2014:

“En relación con la acción (sic) de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo.

En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00009-00
Demandante: CYM CONSULTORES S.A.
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante.

De conformidad con lo expuesto, la autoridad judicial competente para conocer en primera instancia de esta acción era el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consideración a que la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores son entidades del orden nacional y a que el domicilio de la Comisión accionante es Bogotá”.

En este orden de ideas, le corresponde el conocimiento del presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la presente acción constitucional está dirigida contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, entes que integran el sector central de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, de acuerdo con literal d) numeral 1, del Artículo 38 de la Ley 489 de 1998; y, por otro, porque el domicilio de la parte actora es en la ciudad de Bogotá (fl. 13).

En consecuencia, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el competente para conocer de la presente acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

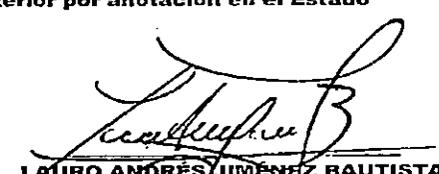
SEGUNDO.- Por secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la oficina de reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

TERCERO.- Por secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVÉLSO PINZÓN
Juez

ojcb

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>10 ENE 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado</p> <p style="text-align: center;"> LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</p>

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 12 de junio de 2014, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro (e), Expediente No. 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU).